

LA EJECUCIÓN DINERARIA

Consideraciones previas

- **Titulo ejecutivo** contenga directa o indirectamente la obligación de abonar una determinada cantidad de dinero o susceptible de determinación mediante una sencilla operación aritmética
- Está regulada en los arts. 248 al 277 de la LRJS con aplicación supletoria de las normas de la LEC, arts. 571 al 698.

Solicitud de ejecución

- La cantidad por la que se despacha ejecución debe venir expresada en el título el letras, cifras o guarismos comprensibles:
 - Cantidad determinada o determinable mediante una simple operación aritmética.
 - Cantidades brutas no netas
 - Multas (temeridad, buena fe) honorarios (abogados o graduados sociales), costas del recurso de suplicación o casación, indemnizaciones por daños al amparo del art. 75.3 LRJS
 - No caben sentencias con reserva de liquidación
 - Sentencias con condenas de futuro
 - Ampliación de la ejecución a plazos vencidos durante la tramitación o a la obligación en su totalidad en caso de vencimiento anticipado.

Solicitud de ejecución

- La solicitud de ejecución debe incluir el **principal** (incluye los intereses vencidos a fecha de constitución del título, como fecha de la sentencia) así como una cantidad provisional (art. 251) en concepto de:
 - **Intereses** (mora procesal) sin que excedan de los que se devengarían en un año. Art. 576 de la LECv: interés legal del dinero más dos puntos (salvo que otro corresponda por pacto o disposición especial) que se puede incrementar en dos puntos más cuando hayan transcurrido tres meses desde el inicio de la ejecución sin cumplimiento íntegro si se apreciase falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecutoria, se hubiere incumplido la obligación de manifestar bienes o se hubieren ocultado elementos patrimoniales trascendentes en dicha manifestación.
 - Dies a quo: desde la fecha de la sentencia
 - Dies ad quem: fecha de la consignación o del pago efectivo
 - **Costas**, sin superar el 10% del principal.
 - Límites que pueden superarse cuando exista causa que los justifique, como la previsible duración de la ejecución o el tipo de interés aplicable (art. 575.1 LECv)

Fases

- Solicitud
- Examen de la solicitud y eventual requerimiento de subsanación
- Despacho de la ejecución: auto conteniendo la orden general de ejecución y decreto del SJ disponiendo las medidas ejecutivas.
- Embargo
- Realización de los bienes embargados
- Pago al ejecutante
- Archivo de la ejecución

Designación, averiguación y manifestación de bienes

- El ejecutante debe indicar en su solicitud con toda la precisión posible los bienes del ejecutado de los que tiene conocimiento a efectos del embargo y si, en su caso, los considera suficientes para la ejecución (art. 239.2 c)
- Si se desconocen bienes o esto son insuficientes corresponde al SJ disponer las medidas de averiguación patrimonial correspondientes (art. 250)
- No obstante el SJ requiere en el decreto al ejecutado para que manifieste bienes (art. 249)

El embargo

- Actividad competencia del secretario judicial mediante la cual se procede a declarar afectos o vinculados a la ejecución determinados bienes del deudor en cuantía suficiente para poder afrontar todas sus consecuencias.
- Comprende actuaciones procesales y materiales
- No exige el previo requerimiento de pago

Momento y forma del embargo

- El embargo se entiende hecho en los siguientes momentos:
 - A) Desde que se decrete por el secretario judicial (LEC art.587.1):
 - Conversión del embargo preventivo en ejecutivo (LEC art.731). Decreto por el que se haga efectivo el embargo preventivo de bienes previamente acordado por el tribunal (LEC art.738.2; LRJS art.79
 - decreto dictado tras la orden general del tribunal por la que se acuerde despachar la ejecución (LEC art.551.3.1º)
 - B) con la descripción de los bienes embargados en el acta de la diligencia de embargo (LEC art.587.1 y 624), que el secretario judicial ha de ratificar o modificar tras la dación de cuenta de su contenido por el gestor procesal y administrativo (LRJS art.259.1).

Nulidad del embargo indeterminado

- Es nulo el embargo indeterminado (LEC art.588.1; LRJS art.254.2).
 - No obstante podrán embargarse saldos favorables de cuentas y depósitos obrantes en bancos, cajas o cualquier otra persona o entidad pública o privada de depósito, crédito, ahorro y financiación, tanto los existentes en el momento del embargo, como los que se produzcan posteriormente, así como disponerse la retención y puesta a disposición del juzgado de cualesquiera bienes o cantidades que se devengaren en el futuro a favor del ejecutado como consecuencia de las relaciones de éste con la entidad depositaria, siempre que, en razón del título ejecutivo, se hubiere determinado por el secretario judicial una cantidad como límite máximo a tales efectos.

Alzamiento, mejora o reducción del embargo

- El embargo puede ser alzado, mejorado (ampliado) o reducido en función de la suficiencia de los bienes embargados (art. 259.2)
- El embargo debe ser proporcionado a la cantidad por la que se despacha ejecución

Reembargo

- Cuando se embarga un bien que ya ha sido embargado (art. 258)
- Puede suponer:
 - El derecho a percibir lo que sobrase una vez satisfechos los créditos -en concepto de principal, intereses y costas- de quienes embargaron en primer lugar (LEC art.610.1 y 611)
 - Ocupar la posición del primer embargante si por cualquier causa se alzase el embargo anterior (LEC art.610.2).

Concurrencia de embargos

- Cuando distintos órganos judiciales decretan el embargo sobre unos mismos bienes (art. 248)
 - La preferencia corresponde, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en los supuestos de acumulación de ejecuciones, al órgano que con prioridad trabajó dichos bienes.
 - No obstante, el embargante posterior podrá continuar la vía de apremio si quedan garantizados los derechos de los embargantes anteriores.
 - No afecta a la prelación de créditos entre diversos acreedores.
 - En caso de concurso, las acciones de ejecución que puedan ejercitar los trabajadores para el cobro de los salarios e indemnizaciones por despido que les puedan ser adeudados quedan sometidas a lo establecido en la Ley Concursal

Bienes absolutamente inembargables

- Los bienes que carezcan de contenido patrimonial (LEC art.605.3),
- Los bienes declarados inalienables (LEC art.605.1º), pese a su contenido patrimonial, como los bienes de uso o dominio público (L 33/2003 art.6.a). Asimismo los bienes que, perteneciendo privativamente al Estado, y sin ser de uso común, estén destinados a algún servicio público o a una función pública (CC art.339.2; L 47/2003 art.23), o al fomento de la riqueza nacional, como las minas, mientras no se otorgue su concesión (L de Minas 22/1973 art.2).
- Los derechos accesorios que por estar indisolublemente unidos a otros bienes no sean enajenables con independencia de su principal (LEC art.605.2º), como las partes comunes de un edificio (CC art.396), las servidumbres (CC art.534), los derechos de tanteo y retracto legales (CC art.1522, 1523 y 1639; LAU art.25), y los derechos de hipoteca, prenda o anticresis (CC art.1528, 1878 y 1881).
- Los bienes declarados inembargables por alguna disposición legal (LEC art.605.4),
- Determinados bienes del ejecutado (LEC art.606) como el mobiliario, menaje, y ropas, en lo que no sean superfluos, así como aquellos bienes que resulten imprescindibles para una digna subsistencia del ejecutado y su familia, o los libros e instrumentos de trabajo si su valor no guarda proporción con lo reclamado (LEC art.606.1º y 2º).
- Bienes sacros y los dedicados al culto de religiones legalmente registradas (LEC art.606.3º),
- Determinados bienes pertenecientes a Estados extranjeros, declarados inembargables por Tratados ratificados por España (LEC art.606.5º).

Bienes parcialmente embargables

- Bienes que pueden embargarse sólo en el caso de superar unos importes mínimos, los **salarios, sueldos o retribuciones**, incluidos los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas, así como las **pensiones u otras prestaciones periódicas**, cuando estos sean superiores, en sus importes líquidos, al salario mínimo interprofesional (art. 621.3 y 607 LECv)

Orden del embargo

- 1º Facilidad de enajenación
- 2º Menor onerosidad (art. 254 y 592.1 LECv)
- 3º Orden legal que es el que recoge la LECv en el art. 592.2

Garantías del embargo

- **Bienes inmuebles:** anotación preventiva de embargo
 - el SJ ordenará de oficio que se libre y remita directamente al registrador mandamiento para que practique el asiento que corresponda relativo al embargo trabado, expida certificación de haberlo hecho, de la titularidad de los bienes y, en su caso, de sus cargas y gravámenes (art. 255)
- **Bienes muebles susceptibles de inscripción registral**
- **Depósito** de los bienes embargados (art. 257)
- **Intervención y administración judicial** en función de la naturaleza de los bienes embargados (art. 256.1)

Realización de los bienes embargados

- Entrega directa al ejecutante
- Avalúo o peritación de los bienes
- Realización de los bienes embargados:
 - Convenio de realización: cuando las partes pactan la manera de enajenar los bienes embargados
 - Enajenación por persona o entidad especializada
 - Subasta judicial
 - Administración para pago

Pago

- Entrega al ejecutante del producto de la realización forzosa de los bienes embargados
- Liquidación de los intereses y costas

Insolvencia empresarial

- Art. 276:

- El SJ debe dar audiencia al FOGASA (salvo que hubiera sido llamado con anterioridad) por un plazo máximo de quince días, para que pueda instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designe bienes del deudor principal que le consten.
- Dentro de los treinta días siguientes a la práctica de las diligencias instadas por el Fondo de Garantía Salarial, el secretario judicial dictará decreto declarando, cuando proceda, la insolvencia total o parcial del ejecutado, fijando en este caso el valor pericial dado a los bienes embargados. La insolvencia se entenderá a todos los efectos como provisional hasta que se conozcan bienes al ejecutado o se realicen los bienes embargados.
- Declarada la insolvencia de una empresa en una ejecución sus efectos se extienden a otras y, por tanto no es necesario reiterar los trámites de averiguación de bienes si bien en todo caso se deberá dar audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.
- De estar determinadas en la sentencia que se ejecute las cantidades legalmente a cargo del Fondo de Garantía Salarial, firme la declaración de insolvencia, el secretario judicial le requerirá en su caso de abono, en el plazo de diez días y, de no efectuarlo, continuará la ejecución contra el mismo.
- La declaración firme de insolvencia del ejecutado se hará constar en el registro correspondiente según la naturaleza de la entidad.